

## RESOLUCION N. 01167

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00022 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00022 del 02 de enero de 2018, “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual, entre otras cosas resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.602.390, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio LA SANTA CAFÉ BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 2059503 del 27 de enero de 2011, actualmente activa, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 27 Piso 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C, Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, generados mediante el empleo de un (1) Amplificador, una (1) PC, una (1) Cabina Enlazados por una Consola, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Le emisión), fue de 80,0 dB(A).superando el nivel máximo permitido de 60 dB(A) en Horario Nocturno, generando ruido que**

*traspasa los límites de la propiedad y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas con su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como sanción principal, a la señora BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, MULTA por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 876.875,00), acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 20 de febrero de 2020, a la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390.

Que mediante **Radicado 2020ER50415 del 04 de marzo de 2020**, la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 00022 del 02 de enero de 2020**.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se verificó que el recurso de reposición interpuesto a través del **Radicado SDA No. 2020ER50415 del 04 de marzo de 2020**, por la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, en contra de la **Resolución No. 00022 del 02 de enero de 2020**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### **❖ ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En su escrito de defensa, la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, sustentó sus argumentos en los puntos que se indican a continuación:

*"(...) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el debido respeto con el fin de notificarme dando respuesta al radicado #2020EE00137 proceso No. 3798106 donde se me informa que me he hecho acreedora a una sanción o multa por parte de la SDA por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 876.875), bajo los cargos de vulneración al artículo 45 del decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto 1076 de 2015 y del artículo 51 de decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.*

*Dando respuesta a ello me permito aclarar que dicho establecimiento fue cerrado, y el local restituido a su propietario, ya que debido a todas las medidas y sellos preventivos impuestos por parte de la SDA durante la duración de este proceso, entre ellas la más larga impuesta por parte de la SDA, que duró seis meses, en los cuales el canon de arriendo siguió su curso de facturación normal y a su vez el pago del mismo sin ningún tipo de descuento por parte del propietario del inmueble, además se incurrió en gastos representativos para un abogado ya que desconocíamos todo este tipo de procedimientos jurídicos y legales, y para poder realizar las adecuaciones recomendadas por parte de la SDA para el correcto funcionamiento del establecimiento, se realizó la contratación de las empresas AUDIONICS E INGENIERIA Y CONSULTORIA ACUSTICA, como consta en el radicado No. 2018ER58250 para la realización de dichas obras, además de la contratación para ejecución de las obras civiles que fueron realizadas, la compra de dos aires acondicionados, para cumplir con las adecuaciones solicitadas por la SDA.*

*Ya que yo cumplí en su momento con las solicitudes de adecuación por parte de la SDA y se realizaron las mediciones correspondientes, después de dichos arreglos se realizaron pruebas con un volumen máximo de 110 db de presión sonora, la prueba marco CERO (0) db marcando como imperceptible como consta en el radicado No. 2018ER58250, durante este periodo de tiempo no recibí ingreso alguno ya que esta era mi única fuente de ingreso, más por el contrario, debí recurrir al gasto de mis ahorros, y la solicitud de préstamos por parte de terceros los cuales aún están vigentes y en mora, ya que después de esa medida impuesta por parte de la SDA, el comercio en este sector se vio seriamente afectado y nunca volvió a ser como lo era antes de que me impusieran dicha medida, por lo cual mis ingresos también se vieron seriamente afectados por tales motivos quebré y tuve que entregar el establecimiento, debido a esta situación ahora trabajo por días, en diferentes casas, haciendo aseo, lavando, o en lo que me salga, para poder al menos sostener mis gastos personales lo cual me imposibilita cancelar esta multa que me ha sido interpuesta. A lo cual solicito sean tenidas en cuenta todas las pruebas aportadas y los radicados citados durante todo este oficio y proceso para que su decisión sea re – considerada.*

*Anexo documentos de cierre del establecimiento radicado No. 2020ER40592.*

*(...)"*

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Administrada en su escrito, los mismos serán despachados por esta Autoridad Ambiental, así:

Frente a las acciones y decisiones tomadas de manera posterior a la realización de la visita técnica llevada a cabo el 28 de noviembre de 2014, se hace necesario reiterar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verificó el incumplimiento a lo estipulado en artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y

2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así posteriormente, se hayan realizado las adecuaciones técnicas para ajustarse a la normatividad ambiental.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 703 del 2010, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso:

*“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”*

Así las cosas, este Despacho se permite acogerse a lo manifestado en la resolución recurrida respecto al punto debatido, así:

*(...) Que respecto de su manifestación de haber realizado adecuaciones que hoy le permiten ajustarse a la norma, es importante resaltar que con ello no desvirtúa la medición de los niveles de emisión de ruido verificados en el Concepto Técnico No. 00617 del 22 de enero de 2015, que define el no cumplimiento para el tiempo, modo y lugar en que se realizaron las mediciones de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **LA SANTA CAFÉ BAR**, y por lo tanto la infracción ambiental como conducta de ejecución instantánea, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico referido no correspondieran al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, en este caso la que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido (Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995) y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el mismo tema. (...)*

En segundo lugar, en lo atinente a la manifestación realizada por la recurrente, referente a la imposibilidad de cancelar la multa impuesta, esta Autoridad Ambiental se permite precisar que la sanción pecuniaria aplicada, fue calculada en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como las previsiones contenidas en la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010, y su respectivo Manual Conceptual y Procedimental.

Así las cosas, se resalta que las disposiciones normativas de carácter ambiental **son de obligatorio cumplimiento** tanto para los Administrados, como para las Autoridades Ambientales (en este caso, para la Secretaría Distrital de Ambiente), razón por la cual deberán ser atendidas por los particulares y por las Autoridades sin que aquellos y estas últimas puedan atender o aplicar de manera discrecional, las previsiones en ella contenidas.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993,

*(...) **Artículo 107º.-** Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)* (Subrayado insertado)

No obstante, lo anterior, este Despacho considera importante indicar a la Administrada que podrá, si así lo prefiere, comunicarse con el Punto de Atención al Usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 a fin de que exponga su situación particular y pueda recibir información correspondiente al pago de la multa impuesta a través del acto administrativo recurrido.

Por último, respecto al Radicado SDA No. 2020ER40592 del 20 de febrero de 2020, esta Dirección se permite precisar que el mismo fue atendido a través del oficio con Radicado SDA No. 2020EE47965 del 29 de febrero de 2020, el cual consta con firma de recibido de señor "Maicol Guacaneme 1033818508" de fecha 04 de marzo de 2020, oficio en el cual, entre otras cosas, se indicó:

*(...) En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita el archivo del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra mediante expediente No. SDA-08-2015-3536, argumentando el cese de actividades en el establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR**, es necesario el aclarar que, al ser las infracciones en materia de ruido de ejecución instantánea, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada, desde el momento en el que se evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, para iniciar y adelantar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2010; aun cuando con posterioridad a la ocurrencia de la infracción cese la actividad económica del establecimiento de comercio, motivo por el cual su solicitud resulta improcedente. (...)*

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente actuación y al no ser de recibo las explicaciones brindadas en el recurso de reposición, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado.

## V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 00022 del 02 de enero de 2020**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”; y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 00022 del 02 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.390, en la carrera 68 C No. 79- 27 y en la Calle 73 No. 18 G – 55 sur, en la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural, su apoderado debidamente constituido, o autorizado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. – REPORTAR** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2015-3536**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO  
20200508 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 04/06/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO  
2020-0616 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 10/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

16/06/2020

**Expediente:** SDA-08-2015-3536